

Se remite por el Alcalde un extracto arreglado al modelo adjunto

Número 1.º

Viernes 1.º de Enero de 1836.

10 Cuartos.

Se suscribe á este Periodico
y se sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 3 rs.
mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO. ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

(Gobierno municipal.)

CIRCULAR NUMERO 45.

mandando que conforme á la ley provisional sobre arreglo de ayuntamientos cumplan los alcaldes con ciertas disposiciones y particularmente con la de llevar registros de nacidos, casados y muertos.

El retraso que necesariamente hubo de experimentarse para que todos los ayuntamientos quedasen definitivamente constituidos con arreglo á la ley provisional de 25 de Julio ultimo, ha motivado que este Gobierno civil no inculcase á los alcaldes y ayuntamientos el exacto cumplimiento de sus obligaciones que la misma ley les impone, particularmente la que señala el número 3 del artículo 26 título 3.º concerniente á la apertura de los registros con el fin de que en toda la provincia se observe un metodo igual y uniforme en esta parte, mas hallandose ya constituidos los ayuntamientos en su totalidad, se está en el caso de recomendar á los alcaldes la ejecucion de una medida que contiene consecuencias muy utiles é importantes para el estado y para los mismos pueblos, y por lo tanto he determinado lo siguiente:

1.º El día 1.º de Enero de 1836 comenzaran á tener efecto sin falta alguna las anotaciones de los nacidos, casados y muertos, abriendo para cada clase un libro encuadernado que estará preparado de antemano.

2.º En el de nacidos se expresará el dia del nacimiento del niño ó niña y el de su bautismo, el nombre que recibió en él, el de sus padres y madres y el lugar y parroquia de su naturaleza, arreglándose al modelo numero 1.º

3.º En el de casados se manifestará el dia en que se hubiere contraido el matrimonio, sus nombres y apellidos, los de sus padres y madres, el

lugar y parroquia de su naturaleza y vecindad, y profesion que ejercen, conforme al modelo numero 2.º

4.º En el de muertos se especificará el nombre y apellido de cada uno, el dia del fallecimiento, el pueblo de su naturaleza y vecindad, su oficio, edad, y estado que tenia; segun marca el modelo numero 3.º

5.º Cada cláusula que se anote, será autorizada por el alcalde y secretario de ayuntamiento, foliándose las hojas por letra y rubricadas de los dos.

6.º Para facilitar la mayor claridad en los registros se abrirá en cada uno de los tres libros el correspondiente indice á cada una de las parroquias y anejos de que consta el pueblo.

7.º Los alcaldes con la suficiente anticipacion anunciarán las determinaciones contenidas en la presente circular al vecindario por medio de bandos y edictos que permanecerán expuestos en los sitios acostumbrados todo el tiempo necesario para que se instruya el publico, imponiendo á los que dejen de pasar á los alcaldes ó sus tenientes dentro de las 48 horas que determina el Real decreto provisional, la multa que consideren conveniente.

8.º Como la particular localidad de algunas poblaciones rurales, puede tal vez ser causa de que se retrase el envio de las notas á los puntos donde residen los alcaldes ó sus tenientes, sin haber culpabilidad en las familias que tengan obligacion de producirlas, adoptarán aquellos anticipadamente, las medidas que crean mas adecuadas para prevenir cualquier extorpecimiento, pues no se admitirán excusas de ninguna clase sobre la mas leve falta de observancia de lo que en esta parte se encarga por dicha ley.

9.º Mandándose por el artículo 44 título 6 que los tenientes se distribuyan por cuarteles ó barrios cuya demarcacion corresponde señalar á los ayuntamientos, se tendrá especial cuidado por

*se remita por el Alcalde en extracto
completo*

Número 1.º

(1)
Viernes 1.º de Enero de 1836.

10 Cuartos.

Se suscribe á este Periódico
se sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO. ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

(Gobierno municipal.)

CIRCULAR NUMERO 45.

*mandando que conforme á la ley provi-
sional sobre arreglo de ayuntamientos
cumplan los alcaldes con ciertas dispo-
siciones y particularmente con la de lle-
var registros de nacidos, casados y muertos.*

El retraso que necesariamente hubo de experimen-
tarse para que todos los ayuntamientos quedasen
definitivamente constituidos con arreglo á la ley
provisional de 25 de Julio último, ha motivado
que este Gobierno civil no inculcase á los alcal-
des y ayuntamientos el exacto cumplimiento de
sus obligaciones que la misma ley les impone,
particularmente la que señala el número 3 del
artículo 26 título 3.º concerniente á la apertura
de los registros con el fin de que en toda la pro-
vincia se observe un metodo igual y uniforme en
esta parte, mas hallandose ya constituidos los ayun-
tamientos en su totalidad, se está en el caso de
recomendar á los alcaldes la ejecución de una me-
dida que contenga consecuencias muy útiles é im-
portantes para el estado y para los mismos pue-
blos, y por lo tanto he determinado lo siguiente:

1.º El día 1.º de Enero de 1836 comenza-
ran á tener efecto sin falta alguna las anotaciones
de los nacidos, casados y muertos, abriendo para
cada clase un libro encuadernado que estará pre-
parado de antemano.

2.º En el de nacidos se expresará el día del
nacimiento del niño ó niña y el de su bautismo,
el nombre que recibió en él, el de sus padres
y madres y el lugar y parroquia de su naturale-
za, arreglándose al modelo número 1.º

3.º En el de casados se manifestará el día en
que se hubiere contraído el matrimonio, sus nom-
bres y apellidos, los de sus padres y madres, el

lugar y parroquia de su naturaleza y vecindad, y
profesion que ejercen, conforme al modelo nú-
mero 2.º

4.º En el de muertos se especificará el nom-
bre y apellido de cada uno, el día del fallecimien-
to, el pueblo de su naturaleza y vecindad, su
oficio, edad, y estado que tenia; segun marca el mo-
delo número 3.º

5.º Cada clausula que se anote, será autoriza-
da por el alcalde y secretario de ayuntamiento, fo-
liándose las hojas por letra y rubricadas de los
dos.

6.º Para facilitar la mayor claridad en los
registros se abrirá en cada uno de los tres libros
el correspondiente indice á cada una de las pa-
rroquias y anejos de que consta el pueblo.

7.º Los alcaldes con la suficiente anticipacion
anunciarán las determinaciones contenidas en la
presente circular al vecindario por medio de ban-
dos y edictos que permanecerán expuestos en los
sitios acostumbrados todo el tiempo necesario para
que se instruya el público, imponiendo á los que
dejen de pasar á los alcaldes ó sus tenientes den-
tro de las 48 horas que determina el Real decre-
to provisional, la multa que consideren conve-
niente.

8.º Como la particular localidad de algunas
poblaciones rurales, puede tal vez ser causa de
que se retrase el envío de las notas á los puntos
donde residen los alcaldes ó sus tenientes, sin ha-
ber culpabilidad en las familias que tengan obli-
gacion de producirlas, adoptarán aquellos antici-
padamente, las medidas que crean mas adecua-
das para prevenir cualquier extorpecimiento, pues
no se admitirán escusas de ninguna clase sobre la
mas leve falta de observancia de lo que en esta
parte se encarga por dicha ley.

9.º Mandándose por el artículo 44 título 6
que los tenientes se distribuyan por cuarteles ó
barrios cuya demarcacion corresponde señalar á
los ayuntamientos, se tendrá especial cuidado por

los alcaldes en hacer pública y notoria la división local que se hubiere verificado, para que las personas ó familias que tengan obligación de remitir las referidas notas, lo hagan con toda seguridad á los tenientes de alcaldes respectivos, siendo peculiar y obligatorio de estos dirigirlas á los alcaldes, para que dispongan su anotación en los libros.

10. Como estos registros se deben custodiar en el archivo público de cada pueblo, que por el artículo 66 tit. 1.º se pone á cargo del Secretario de ayuntamiento, será deber suyo extender en ellos las notas que recibiese el alcalde, cuidando muy particularmente que no haya en los registros enmienda, testadura, ni entre renglonadura alguna para evitar en todo tiempo dudas sobre su legalidad, sobre lo cual se imponen, tanto á los alcaldes como á los Secretarios de ayuntamiento la mas seria responsabilidad.

11. Aunque no debe carecer ningun ayuntamiento de Secretario segun la facultad que les está concedida para elegir libremente la persona que considerasen idónea, si por alguna casualidad ocurriese tener que buscar en las jurisdiccio-

nes limitrofes Secretarios que desempeñen dicho encargo, concurriendo unicamente los dias en que se celebra ayuntamiento, procurarán los alcaldes conservar en su poder las notas, para que aquellos formalicen los asientos en dichos dias, no pudiendo diferirse por ningun pretesto, bajo la personal responsabilidad de ambos.

12. Al finalizar cada trimestre remitirán los alcaldes al gobierno civil un extracto del resultado de los registros confrontado por los libros parroquiales. Los alcaldes en la redacción del extracto que deben dirigir al gobierno civil se arreglarán al modelo Núm. 4.º; á fin de conseguir una cabal uniformidad en la reunión de los espresados datos estadísticos.

La grande importancia y especial confianza que se dispensa á los alcaldes, sus tenientes y Secretarios de los ayuntamientos en el delicado encargo de que va hecho mérito, requiere que estos correspondan con esmero y exáctitud; no de otra manera acreditarán el respeto que se debe á las Reales disposiciones, y evitarán á este Gobierno civil el disgusto de notar la mas pequeña falta que no podrá disimularse.

MODELO NÚM 1.º

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

Registro donde se anotan los nacimientos que ocurran en dicho pueblo desde primero de Enero de 1836.

PARROQUIA DE

Pedro, hijo de Antonio Rodriguez y de Juana Villanueva naturales de tal ó tal lugar parroquia de tal, nació el dia. . . . y se bautizó hoy dia de la fecha.

Pueblo de tal á tantos de tal mes y año.

NÚM. 2.º

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

Registro donde se anotan los casamientos que ocurran en dicho pueblo desde primero de Enero de 1836.

PARROQUIA DE

Fulano de tal hijo legitimo de Fulano de tal y de Fulana de tal; y Fulana de tal hija legitima de Fulano de tal y de Fulana de tal, han contraido matrimonio el dia tantos de tal mes: es natural el Fulano de tal, de tal pueblo donde está residiendo con el ejercicio de labrador ó el que sea, y de tal parroquia; y la Fulana de tal natural de tal pueblo y tal parroquia.

(3)
NUM. 5.º

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

Registro de los muertos que ocurran en dicho pueblo desde primero de Enero de 1836.

PARROQUIA DE

Eulano de tal falleció en día tantos de tal mes y era natural de tal pueblo y parroquia y estaba avecindado en tal pueblo, ejercia tal oficio, era de edad tantos años, y de estado, casado, viudo ó soltero. Fecha del registro.

NÚM. 4.º

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

Extracto de los nacidos casados y muertos que hubo en este pueblo en Enero Febrero y Marzo de este año confrontando con los libros parroquiales.

<u>Nacidos.</u>	<u>Matrimonios.</u>	<u>Muertos.</u>
Enero. 20.	12.	8
Febrero. 22.	10.	9
Marzo. 24.	14.	11
<u>Totales. 66.</u>	<u>63.</u>	<u>28.</u>

Logroño 24 de Diciembre de 1835.—El G. C. I.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

(Policia.)

Real orden substituyendo pases por tercio de año á las cartas de seguridad.

Consiguiente á la Real orden circularde 11 de noviembre ultimo suspendiendo las cartas de seguridad, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que para suplirlas y poder viajar en el radio de ocho leguas de la residencia ó domicilio del que lo pida, se den pases impresos bajo cierta formula, que servirán por el termino de cuatro meses siendo su retribucion un real de vellon, los cuales se remitiran por la contaduria de este ministerio á las provincias para su consumo y que rijan desde primero de año proximo. Esta providencia sin embargo, puede sufrir en las provincias declaradas en estado de sitio ó agitadas por las faciones, las modificaciones que la autoridad gubernativa y militar puestas de acuerdo con

templen oportunas para conseguir cuanto antes la pacificacion de ellas, y en tal caso S. M. deja á su discrecion prudente el dictar las disposiciones que les sugieran las circunstancias, mas recomendandoles el espiritu de lo prevenido en la citada circular de 11 de Noviembre, de modo que si necesario fuese produzcan los nuevos pases igual efecto al que pudiera esperarse de las cartas de seguridad. Todo lo cual digo á V. E. de Real orden y con encargo de avisar á este ministerio las variaciones que haya podido sufrir esta disposicion en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1835.—Heros.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos y pueblos de la provincia, previniendoles que de acuerdo con el Sr Comandante general de ambas Riojas he determinado que los pases no sirvan para las provincias sublevadas, cuya disposicion ha sido consultada al Gobierno de S. M. Logroño 28 de Diciembre de 1835.—El Gobernador civil interino.—José Sanchez de Yebra.

Circular á los Ayuntamientos de la Provincia Número 10.

Esta corporacion, que incesantemente se ha propuesto trabajar en beneficio de los pueblos á quienes representa, y desempeñar al mismo tiempo con la puntualidad que exige el bien general de la Patria los encargos que le son cometidos por diferentes autoridades, observa con el mayor sentimiento la flojedad ó poco interés con que los ayuntamientos proceden por su parte al cumplimiento de las ordenes que se les comunican, inutilizando de esta manera el anhelo y eficacia que emplea en llenar aquellos objetos. Infinitos pueblos hay que todavía no han remitido á esta diputacion los arbitrios para uniformacion de guardia Nacional, y clasificacion que se les pidió con fecha 25 de Noviembre en la circular num. 1.º inserta en el boletín oficial número 94; ni los estados de alistamiento de la ultima quinta extraordinaria, con las circunstancias que previene la circular número 2.º del mismo mes, inserta el boletín número 95; ni tampoco han cumplido con lo mandado en la del número 3.º que con fecha del propio día 26 se insertó en el boletín número 50 reducida entre otras cosas á la remision de un estado en que constasen los Carros y caballerías de cualquier clase que hubiere en cada pueblo.

Por consiguiente se previene á todos los que se hallaren en el caso de no haber evacuado alguna de las tres citadas Circulares, que en el preciso término de seis dias contados desde el recibo de la presente, las cumplan y remitan á esta Diputacion el resultado. De lo contrario se verá pasado que sea el término, en la necesidad de exigir al Ayuntamiento que no lo ejecutare, la multa de cuatro ducados con que desde ahora los conmina, ó mayor en proporcion de su desobediencia E. P. I.; Antonio Gimenez. — Por acuerdo de la Diputacion — Tomas Delgado; Secretario.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUM. 1.º

(Ayuntamientos.)

Mandando remitir al Gobierno civil noticia de los individuos de que se componia cada ayuntamiento antes del Real decreto de 23 de Julio de 1835.

Para satisfacer un pedido que se hace por la superioridad es indispensable que á vuelta de correo remitan los ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia á este Gobierno civil las noticias que se piden por el Estado adjunto, expresando numéricamente en cada casilla los individuos de cada clase que componian la corporacion antes del Real decreto de 25 de Julio del año prezimo pasado; en inteligencia, que no disimularé la menor falta en el cumplimiento de lo prevenido en esta circular, Logroño 1.º de Enero de 1836. El Gobernador civil Interino.— José Sanchez de Yebra.

PUEBLO DE

ESTADO

PARTIDO DE

Que manifiesta la clase y el número de individuos de que se componia el ayuntamiento del referido pueblo antes del Real decreto de 25 de Julio de 1835.

Corregidores ó alcaldes mayores.	Alcaldes ordinarios del estado noble y general.	Regidores electivos del estado noble y general.	Procuradores síndicos ó personeros.	Diputados del comun de ambos estados.	Alcaldes de la hermandad.	Alfereces ó procuradores mayores.	Regidores perpetuos y vitalicios.	Jurados.	TOTAL.

NOTA.

Las casillas que quedan en blanco son para poner los empleos que no van comprendidos en las anteriores, si hubiese alguno, debiendo incluirse todos en el total. Logroño 1.º de Enero de 1836.—El G. C. I. José Sanchez de Yebra.